



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 3 y 4.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/66/2019

RECURRENTE:

98A 859C : i bXb Ybr YIU UPMc Y8- XYU dntb a YfE 85- XYH LbzL PbtUJ 96j Yb XYH LbzL XY
Lzfa WYB el Y Wbfj by Xhgg d ffg bU Yg Wb WfC Yb Yg Uj bU d ffg bU Zg M Y rta M U c Y rta M W Y

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE IGUALA.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de agosto del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/66/2019**, promovido por el recurrente, en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve**, registrada con número de folio **00055419**, el recurrente solicitó información a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**; sin embargo, el recurrente se inconformó y, en consecuencia, en fecha **siete del mismo mes y año**, interpuso recurso de revisión

3. Mediante acuerdo de fecha **doce de febrero del año que transcurre**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción **XII** del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/66/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Con fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, se notificó a las partes, el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley de la materia.

5. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de abril de la presente anualidad**, se tuvo que las partes no ofrecieron ningún tipo de pruebas y alegatos, aun estando debidamente notificados; por lo que, no existiendo pruebas por desahogar, se declaró el cierre de la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en el presente asunto.

6. Finalmente, el sujeto obligado envió desde su correo electrónico oficial UnidadTransparencia JLCA Iguala@outlook.com perteneciente a su Unidad de Transparencia al correo electrónico oficial de la proyectista de este Instituto proyectista3@itaigro.org.mx, un oficio sin fecha y sin firma, donde realiza diversas manifestaciones.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud realizada en la Plataforma de Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00055419, el recurrente solicitó información a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**, de lo siguiente:

“Cada Junta Laboral publica una lista de acuerdos diario para dar publicidad a las actuaciones que ocurren dentro de los juicios laborales. El acuerdo menciona los nombres de las partes y un resumen de la actuación que ocurrió en el juicio. Estos acuerdos tienen carácter de información pública. Esta solicitud versa sobre estas listas de acuerdos. Solicito las listas de acuerdos emitidos en cada Junta Local en los juicios laborales por cada día hábil entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.” (Sic)

En fecha **siete de febrero del año que transcurre**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta obtenida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“La ley general de transparencia establece que para realizar una solicitud no es necesario acreditar una identidad, puesto que está permitido ostentarse con un pseudónimo” (sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **seis de febrero del año que transcurre**, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

“ASUNTO: Se niega petición con registro número 00055419, presentada el 30 de enero de 2019.

Iguala de independencia, Gro, a 06 de febrero de 2019

SOLICITANTE: 9%A-B58C: i bUa Ybr: Y[U. UH/c%&- XY U@mb: a Yf: 88+ XY H UggUyG/U 9b] th XX YH UUG/XY [bzfa U]G el Y Wb/yb/ X Ugg d/fg bUyG Wb/Wb/yb/yg U i BU d/fg bU Zj M] X Y b H M X U c X Y b H M Y Y

En atención a su solicitud con número de folio 00055419 de fecha 30 de enero de 2019, por el cual se solicita vía digital todas las listas de acuerdos del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año; me permito comunicarle que no ha lugar en satisfacer de conformidad su petición, toda vez que si se

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

trata de transparencia y acceso a la información, se tiene que en el caso que nos ocupa, no se sabe quién es la persona física o moral, ni los datos generales del representante, de quien solicita la información; por lo que en todo caso se trata de un anónimo o 'persona indeterminada de quien se ignora su identidad, lo cual no satisface la fracción I del artículo 142 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; es decir, el hecho de que solo se ponga como solicitante 99A-B58C: 1 bXLa YbrC
Y[U.UHM/c%&- XY U@rM
b-a YfC &S-XY HUbglYbWJ' ello no cumple con la exigencia de la fracción I del artículo antes invocado, que exige que en una solicitud se deberá señalar entre otros datos el nombre, o en su caso, los datos generales de su representante, en consecuencia las siglas 99A-B58C: 1 bXLa YbrC
Y[U.UHM/c%&- XY U@rM
b-a YfC &S-XY HUbglYbWJ' de ninguna manera identifica el nombre del solicitante, y por ende no se puede dar información a una persona indeterminada o anónima, circunstancia que de suyo deja de relieve que la petición a la postre carezca de transparencia. Dicho precepto legal, establece:

Artículo 142. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III.- La descripción de la información solicitada

IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. ¿

(...)

Consecuentemente, no ha lugar a dar la información solicitada, al darse dado cumplimiento al requisito de la fracción I del artículo 142 de la Ley mencionada.

Lamento no poder haber cumplido con lo solicitado, por las razones antes mencionadas.

ATENTAMENTE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
LIC. FÉLIX GARCÍA MEJÍA. (Sic.)

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular, constituyó en que se le proporcionaran **las listas de acuerdos emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**; de lo solicitado el sujeto obligado otorgó respuesta al recurrente, argumentado que no le puede hacer entrega de dicha información, en virtud de que no existe certeza en la identidad de este, ya que al presentar la solicitud, la realizó sin señalar un nombre, solo unas siglas para poder identificarse; en razón a la respuesta obtenida, el recurrente interpuso recurso de revisión.

En ese tenor de ideas, el sujeto obligado al dar contestación al ahora recurrente, sustentó su respuesta en el artículo 142 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece:

“Artículo 142. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

(lo subrayado el propio)

Del artículo anterior, el sujeto obligado manifiesta que la Ley exige como requisito que en una solicitud de información se deberá señalar el nombre, o en su caso los datos generales del representante del solicitante; y en virtud de que las siglas con las que se solicitó la información, de ninguna manera identifica el nombre del solicitante, en consecuencia, no le puede dar información a una persona indeterminada o anónima.

Ahora bien, del precepto legal transcrito el sujeto obligado **debió tomar en consideración lo que se establece en el último párrafo** (subrayado y en negritas) **donde se sustenta que la información relativa a la fracción I, en este caso “el nombre del solicitante”, únicamente será proporcionado de manera opcional**, de esto se colige que, la Ley **no exige de manera obligatoria que los particulares señalen su nombre, como requisito indispensable** para presentar una solicitud de información, y en consecuencia no exime a los sujetos obligados de dar trámite a las solicitudes que se presenten, por lo tanto, esta tiene procedencia y el sujeto obligado debió dar una respuesta al recurrente.

Es decir, la fracción I del artículo 142 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece que como requisito el particular deberá señalar **“el nombre o los datos generales de su representante”**. **Éste es uno de los datos que el o la solicitante puede o no dar. Esto, por lo que puede proporcionar un nombre ficticio o que no corresponda a quien la formula.**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Como se puede concluir, en su conjunto, los datos requeridos en el artículo 142 de la Ley de la materia, **tienen por objeto facilitar al sujeto obligado la localización de la información y en ningún momento se pretende identificar a la persona que hace la solicitud.** Esto tiene sentido, porque **en ningún momento la ley exige que el o la solicitante demuestren tener un interés específico.** El artículo 11 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 16 de la Ley General de Transparencia señalan que “el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización...”.

Se transcriben para mejor proveer:

Artículo 11. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique la utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

A mayor abundamiento, el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracción tercera, establece que **“toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”.** A continuación se transcribe para mejor proveer.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En relación al procedimiento de acceso a la información, existe una tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito que señala como los “principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo, y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información...”.

Tesis: I.8o.A.131 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170998	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Octubre de 2007	Pag. 3345	Tesis Aislada(Administrativa)	



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA ha señalado como recomendación a los Estados en materia de acceso a la información que en el caso del ejercicio de este derecho, toda persona tiene legitimación activa “por tratarse de un derecho humano, independientemente, por ejemplo de su condición migratoria o cualquier otra distinción. Además, esta amplitud exige que no se le requiera a la persona solicitante acreditar un interés directo o una afectación personal para la obtención de la información requerida”. Dicha información, puede ser consultada en el siguiente link https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP_2599-08_esp.pdf.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Expuesto lo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, debió considerar los siguientes preceptos legales, establecidos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esto para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente:

“Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Atención de solicitudes:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

(...);

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

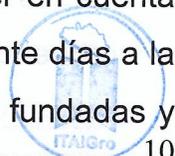
(...).”

“Artículo 149. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 150. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

De los numerales anteriores, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, tienen como una de sus atribuciones el recibir y tramitar las solicitudes de información, deben realizar los trámites internos necesarios para su atención, debiendo turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo tanto, las Unidades de Transparencia deben dar seguimiento a la solicitud, hasta la entrega de la información; de lo cual el sujeto obligado debe tener en cuenta que para dar respuesta al particular, esta no puede exceder de veinte días a la presentación de la solicitud, solo en caso de que existan razones fundadas y





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

motivadas, el plazo podrá ampliarse por diez días más; dado que el caso que nos ocupa, se tiene que la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, no cumplió con lo anteriormente expuesto y establecido en los artículos citados.

Por otra parte, en relación a la información solicitada por el recurrente, el sujeto obligado debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 7 y 81, fracción XLVIII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece:

Artículo 7. *La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.*

Artículo 81. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XLVIII. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.*

(...)

Entonces, se tiene que una de las obligaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, como sujeto obligado es la de poner a disposición del público, la información pública generada, que sea de utilidad y se considere relevante, y en el caso que nos ocupa, la información solicitada por el particular es de gran utilidad y relevancia, toda vez, que dicha información se genera en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez, que dentro de sus funciones la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es la encargada de resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, en un ambiente y trato humano digno, los conflictos laborales de competencia estatal, que se susciten entre los factores de la producción, mediante la conciliación y el arbitraje, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social. Es decir, tienen injerencia directa en la tramitación de los juicios laborales que



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

están en proceso, mismos que obran en las instalaciones del sujeto obligado, toda vez que se generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto en el presente considerando, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA LA RESPUESTA y SE INSTRUYE** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala para que: su Unidad de Transparencia, haga entrega de la información solicitada, consistente en **“las listas de acuerdos emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho”**, debiendo, si en su caso lo requiere, generar la versión pública de la información, esto con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la materia, protegiendo en todo momento los datos personales de terceras personas; finalmente se le hace de su conocimiento al sujeto obligado que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique al recurrente sobre la misma, a través del correo electrónico que proporcionó en su recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apege al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y;

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/66/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado de Guerrero, **SE MODIFICA LA RESPUESTA** y **SE INSTRUYE** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, para que: su Unidad de Transparencia, haga entrega de la información solicitada por el recurrente, consistente en **“las listas de acuerdos emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho”**, debiendo, si en su caso lo requiere, generar la versión pública de la información, esto con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la materia, protegiendo en todo momento los datos personales de terceras personas.

TERCERO. Dígasele a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el resolutivo segundo, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/24/2019 celebrada el veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

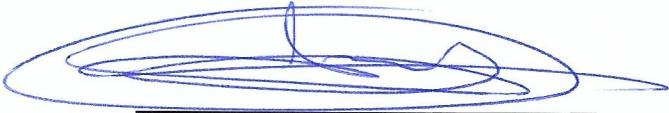
Comisionada


Lic. Mariana Contreras Soto

Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/66/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 27 de agosto del 2019.